

4  
no aya ; ni pueda aver recurso alguno , apelacion , ni suplicacion , aunque sea con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas ; con declaracion , que en las causas contra Oficiales , Ministros , y Operarios de mis Reales Ingenios , y Casas de Moneda , han de conocer , y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año , conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia , y en segunda , y tercera la Junta , para la qual han de otorgar , y otorguen las apelaciones , y no para otro Consejo , ni Tribunal alguno , en la inteligencia , de que con justicia de causas ha de poder la Junta advocar , y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes. Y teniendo entendido , que en los pesos , y pesas con que comercian , pagan , y reciben los metales de Oro , y Plata , assi en Monedas , como en Pasta , ay variedad , y diferencias de vnas à otras , por estilos , ò abusos , y tolerancias con algunas de las Provincias , con graves perjuicios de mis Vassallos , y Comercios : Es mi Real voluntad , que para extirparlos , se corrijan estos pesos , y pesas , y se ajusten precisamente à los Dinerales de mis Casas de Moneda , y Marco Real de Castilla , y en todos mis Reynos , y Señorios se reciban , y entreguen los referidos Metales , y Monedas de Oro , y Plata con igualdad , y sin diferencia alguna ; à cuyo fin desde luego prohibo , y mando prohibir los pesos , y pesas , que llaman de Italia , y de otros qualesquier Dominios Estraños , y que vnicamente se puedan vlar , y vlen los que estuvieren arreglados à los referidos Dinerales , y Marco Real de Castilla ; y para su cumplimiento , la Junta deba dàr , y dè las mas eficaces providencias , y ordenes , yà sea por publicacion de Vandos , ò por los medios que discurra , y proceda al castigo de los contraventores , imponiendoles las penas estatuídas por Leyes de estos mis Reynos , y las mayores , que para su fiel observancia arbitrare necessarias ; para lo qual , y todo lo à ello annexo , è incidente le concedo la misma privativa , y abdicativa jurisdiccion , con la absoluta inhibicion , que vè expressada , de todos mis Consejos , Tribunales , y Justicias. Pero considerando la multitud de Pueblos , donde ay , y puede aver Cambiadores , y Marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos , donde diariamente se venden estas especies , cuya averiguacion se haria dificil no siendo frequente la vigilancia : Mando , que en cada vn mes , cada Concejo sea obligado à nombrar vn Regidor , ò Jurado , que con el Corregidor , ò Alcade Mayor , ò Justicia , si no los huviere , y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo , sigilosamente pidan , y requieran todas las pesas de Oro , el marco , y el pelo , y la Plata de marcar , que se huviere vendido , y estè para vender por los Cambiadores , Mercaderes , y Plateros que huviere , y todas las personas que tuvieren peso , y pesas , y trato de vender estas dos especies , vean , y averiguen la Plata , que han vendido despues de la publicacion , y la que hallaren labrada , si es de la ley de once dineros , que ha de tener la Plata , y la de veinte y dos quilates el Oro , y si el marco està justo , y sellado como debe , y si las pesas son justas , y tienen las cor-  
res-

